

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando de Trejos Baena. Demandado: Danny Vanessa Campo Mafla. En causa propia. Rad. 2021-00819. A despacho del señor Juez, el presente proceso y manifestación de la parte ejecutante a propósito de la contestación de la demanda efectuada de manera extemporánea por la ejecutada. Sírvase proveer.

Abril 4 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2021-00819-00
INTERLOCUTORIO No. 612
Jamundí, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicarle al ejecutante que su manifestación en éste momento procesal no es del recibo del despacho, entendiéndose que se ha producido por la contestación a la demanda allegada por la demandada; siendo necesario poner de presente que ésta no fue tenida en cuenta por extemporánea, lo que se confirma con la emisión del auto interlocutorio que antecede – No. 338 de fecha 21 de Febrero de 2022 – por el cuál, se tuvo notificada a la ejecutada por conducta concluyente y se le corrió el respectivo termino de traslado a fin de que ejerciera los actos propios de su defensa judicial. Luego entonces, deberá el demandante aguardar el estadio procesal idóneo, esto es, el traslado de la contestación a la demanda o excepciones si se allegare en término, para nuevamente realizar las apreciaciones a que haya lugar y pida pruebas al respecto. En consecuencia, la manifestación será agregada sin consideración alguna.

Ahora, si lo que pretende manifestar el ejecutante lo considera de suma importancia para la ejecución, es necesario, que busque el procedimiento adecuado dispuesto por el C.G.P., para que la judicatura considere su recibo y sea tenido en cuenta en la futura decisión de fondo

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna por extemporánea, el escrito allegado por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b8379f35dc1ee5c3d1e1a874ce16f516890f7870664eae0d2e204f8c5e4cd**

Documento generado en 05/04/2022 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena. Demandado: Danny Vanessa Campo Mafla. En causa propia. Rad. 2021-00819. A despacho del señor Juez, con solicitud allegada por el demandante tendiente a que se requiera pagador de la ejecutada y se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

Jamundí 4 de abril de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2021-00819-00

Cuatro (4) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud de las solicitudes arrimadas por el memorialista, se verificó el plenario encontrándose que a la fecha no se ha acreditado el diligenciamiento del oficio dirigido al pagador de la secretaria de tránsito de Jamundí, remitido por el despacho a éste en fecha 16 de Noviembre de 2021. Luego entonces, necesario resulta requerirlo en tal sentido antes de proceder de conformidad.

Respecto de la solicitud insistente de decretar medida cautelar sobre cuentas y productos bancarios de la demandada en las entidades relacionadas en el escrito inicial allegado por el memorialista. Éste deberá estarse a lo resuelto por auto interlocutorio No. 2235 de fecha 17 de Noviembre de 2021.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que acredite el diligenciamiento del oficio librado por la judicatura al pagador de la demandada, y enviados al ejecutante por medio de correo electrónico en fecha 16 de Noviembre de 2021, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto el memorialista en el auto interlocutorio No. 2235 de fecha 17 de Noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad5fa812f2e13dceffff5e0df655d4871064f44c66f17b8a15e1c00fcb6c0a0**
Documento generado en 05/04/2022 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Leonardo Cortázar Suarez. Demandado: Mercedes Cortázar Suarez y otros. Rad. 2021-00994. Abg. David Mauricio Reyes Rojas. Rad. 2021-00994. Abg. Mauricio Reyes Rojas. A despacho del señor Juez, la demanda que fue subsanada dentro del término. Sírvase Proveer.

Abril 4 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00994-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 614
Jamundí, Cuatro (4) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el Despacho encuentra en ésta oportunidad ajustada la acción a derecho, reuniendo de ésta manera, los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 406 y S.s. En consecuencia, se procederá a admitir la presente demanda para proceso **DIVISORIO, para división material** de los predios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso DIVISORIO-DIVISION MATERIAL-, instaurada por el señor **LEONARDO CORTAZAR SUAREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **MERCEDEZ CORTAZAR SUAREZ, MIGUEL GERONIMO CORTAZAR SUAREZ, DIEGO CORTAZAR SUAREZ y JOHANNA BELTRAN SUAREZ**. Adelántese la presente demanda por el trámite especial establecido en los artículos 406 y S.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y CORRASELE traslado por el término de Diez (10) días.

TERCERO: INSCRIBIR la presente demanda para proceso DIVISORIO en los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-38965** y **370-72466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

DAPM.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c95460400c48fbc3000c311eabac0e3d7f1622bc8143b4f96464479a633620**

Documento generado en 05/04/2022 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA –AECSA-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **GUSTAVO CARABALÍ**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitando se ordene la reproducción y actualización del oficio. Sírvase proveer.

4 de abril de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2008-00479-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, cuatro (4) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a ordenar la reproducción del oficio N° 992 del 18 de septiembre de 2008, mediante el cual se ordenó medida cautelar sobre los productos que posea el demandado en las distintas entidades bancarias.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 992 del 18 de septiembre de 2018, por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro de los productos que posea el demandado en las distintas entidades bancarios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8407a52f76897dd6abaec3a565a3f0b3471b963f6f0b69e1d0766859b2f7019e**

Documento generado en 05/04/2022 05:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIELA GUTIERREZ PÉREZ**, contra **HENRY CARDONA ARIZA**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre bienes denunciados como de la demandada. Sírvase proveer.

Jamundí, 4 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2016-00060-00
INTERLOCUTORIO No. 621
Jamundí, cuatro (4) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud sobre decretar embargo sobre los productos que posea el demandado en el banco GNB SUDAMERIS, en razón a que tal medida ya fue decretada a través del Auto Interlocutorio N° 317 del 08 de marzo de 2016, a la cual la entidad emitió respuesta negativa el 26 de abril de 2016.

Por otro lado, se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare su solicitud de medida sobre salario, por cuanto en el escrito no se indica la entidad en que labora el demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aclare su solicitud, según lo considerado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c84f6b79b808c9009fb1db915c0593f96551a890a716bf43d3b7cc3ea90cef6**
Documento generado en 05/04/2022 05:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

Cuatro de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

RAD: 2020-00293-00

Jamundí, cuatro (4) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la cesión de crédito presentada por la parte actora, por lo siguiente: 1) El Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1930 del 2021 es superior a un mes contados a partir de la fecha de presentación del memorial; y 2). El memorial debe ser enviado desde los correos electrónicos anunciados como del apoderado Fernando Puerta Castrillón.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093ce514087f0dad6c38ec280cc5197ec9977d5196a3ac7d43f5c467500dd836**

Documento generado en 05/04/2022 05:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio EL CANEY**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRY OREJUELA**, contra **BEATRIZ VALENCIA PÁEZ**, informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Sírvase proveer.

Cuatro de abril de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 623
RAD: 2020-00586-00**

Jamundí, Cuatro (4) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente tramite se encontraba suspendido hasta el mes de febrero de 2022, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6002d75c6892319d708597eb19677b73adebdd1b9b938a00687ba69b105a1f47**

Documento generado en 05/04/2022 05:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, contra **BLANCA TERESA GRANADA CASTAÑO**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

4 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 624
RAD: 2021-00359-00**

Jamundí, Cuatro (4) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la cesión de crédito presentada por la parte actora, por lo siguiente: 1) Debe aportarse un Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1930 del 2021, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación del memorial; y 2). El memorial debe ser enviado desde el correo electrónico anunciado como del apoderado Vladimir Jiménez Puerta.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec86a891dbd7450a9c22af89dd01376fb7cbb9269214f917de2ddedd8dff739b**

Documento generado en 05/04/2022 05:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JUAN PABLO LOZANO PATERNINI**; y solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, solicitando medidas previas sobre los bienes denunciados como de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Jamundí, 4 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00585-00
INTERLOCUTORIO No. 625
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cuatro (4) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que resulta viable lo solicitado por el memorialista, de conformidad con el art. 156 y 344 del C.S.T., y en este sentido, se accederá al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **JUAN PABLO LOZANO PATERNINI**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **JUAN PABLO LOZANO PATERNINI**, identificado con **C.C. N° 14.590.476** como empleado de **DATAINVENTARIOS S.A.S.** Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9d92be038fa549cf629f6bd0e4b47bd641d44fc4be9c3c0f62f95ce4e73362**

Documento generado en 05/04/2022 05:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **DANNY VANESSA CAMPO MAFLA**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

6 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 631
RAD: 2021-00819-00
Jamundí, seis (6) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 17 de marzo de 2022 desde el correo electrónico del demandante, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, informando sobre un acuerdo de pago y en consecuencia solicitando la suspensión del proceso hasta el 29 de abril de 2022. Así las cosas, observa el despacho, que la solicitud, cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión del proceso la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, quien actúa en nombre propio, contra DANNY VANESSA CAMPO MAFLA, hasta el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: UNA VEZ, transcurrido el termino sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el tramite regular del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b59b89bfe94a2f4890ebbf74593f5e3daa923c966a8decae36d4079516eeaa**
Documento generado en 06/04/2022 03:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ**, contra **FRANCIA HELENA JARAMILLO DUQUE**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 4 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00116
AUTO INTERLOCUTORIO No. 617
Jamundí, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria, en contra de la señora FRANCIA HELENA JARAMILLO DUQUE y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora FRANCIA HELENA JARAMILLO DUQUE , y a favor de BANCOLOMBIA S.A. , por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3265320033265:

1. **\$5.723.115 MCTE**, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 08 de septiembre de 2021 hasta el 08 de enero de 2022.
2. **\$2.157.468 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 15.25% E.A., causados y no pagados entre el 09 de agosto de 2021 hasta el 08 de enero de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
4. **\$39.799.612 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-777963** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b9e8c64b6893d62f419d0036291d9dbf817281c84d2dba9224af925baacc9c**
Documento generado en 05/04/2022 05:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **NESTOR RAÚL CUADROS OTERO**, quien actúa en nombre propio, contra **GLADYS SALCEDO ALTAMIRANO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Cuatro de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 615
Radicación No. 2022-00207-00
Jamundí, cuatro (4) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En atención a que el proceso es de menor cuantía y de acuerdo al artículo 25 del Decreto 196 de 1971, nadie podrá litigar en causa propia sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo 28 de la referida norma que son:

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
2. *En los procesos de mínima cuantía.*
3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, deberá la demandante acreditar su condición de abogado en ejercicio o adjuntar poder otorgado a un profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4684e060953ec1b62400e0de9887110c23b8c148f651868fc6a770f7a087c2**

Documento generado en 05/04/2022 05:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANZA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CORRALES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Cuatro de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. ---
Radicación No. 2022-00208-00
Jamundí, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar la fecha de causación de los intereses solicitados en la pretensión 1B.
2. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir la pretensión 1C, pues se entiende que se están solicitando intereses moratorios sobre el mismo periodo de causación de los intereses corrientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con la **T.P. N° 93.739** del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c10872b71e66788c5d3679d533917dc5a85eb84d93b1142cb619041839b4c2a**

Documento generado en 05/04/2022 05:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, en contra de **RUBIEL ANDRÉS LEITON MOSQUERA**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00209. Sírvase proveer.

Cuatro de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. ---
Radicación No. 2022-00209-00
Jamundí, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **RUBIEL ANDRÉS LEITON MOSQUERA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Tradición del inmueble no debe tener una fecha de expedición mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. En la cuantía no basta con que se indique que es de menor, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones.
3. Sírvase corregir el acápite de notificaciones en el sentido en que en la Escritura Pública N° 4423 del 2020, consta el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, identificada con T.P. N° 359.383, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca983088d8bd2ad098b13fde08a77b4fd104b7b444d5738fed6c5a6a80bd7eb**
Documento generado en 05/04/2022 05:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **DEBIENES INMOBILIARIA S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, contra **TRAVEL FACTORY S.A.S. y JORGE ENRIQUE CALLE SUAZA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00216, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, cuatro de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00216-00
INTERLOCUTORIO No.616
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cuatro (4) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **DEBIENES INMOBILIARIA S.A.S.**, actuando a través de la apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **TRAVEL FACTORY S.A.S. y JORGE ENRIQUE CALLE SUAZA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DEBIENES INMOBILIARIA S.A.S.**, identificado con **NIT. 901.545.066-3** contra **TRAVEL FACTORY S.A.S.**, identificado con el **NIT. 900.543.805-7** y **JORGE ENRIQUE CALLE SUAZA**, identificado con la **C.C. 80.090.879**; por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA N° C 111:

1. Por la suma de **\$1.100.000 mcte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
2. Por la suma de **\$1.100.000 mcte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
3. Por la suma de **\$1.100.000 mcte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
4. Por lo canones de arrendamiento que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al arrendador en las mismas condiciones en las que se entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.
5. Por la suma de **\$3.300.000 mcte**, por concepto de Cláusula Penal del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificado con **T.P. N° 162.809**, a fin de que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966dd5b4c2a8025ee4e2ddc0dbfce03ef245b0c103d87e799f574ac366158584**

Documento generado en 05/04/2022 05:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **ÁLVARO LUCUMÍ CARABALÍ y BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

4 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 618
Radicación No. 2022-00217-00
Jamundí, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar nuevamente el poder pues el allegado solo fue conferido para ejecutar al señor Lucumí, omitiendo hacer referencia a la señora Betancourt.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe19363bae4cdef9c1a0c68653a5b3dc7d9c01aa6af1047c0cc3398c8c0661d2**

Documento generado en 05/04/2022 05:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA S.G.P. S.A.S.**, contra **LUIS FERNANDO PELAEZ GALINDO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 4 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00220
AUTO INTERLOCUTORIO No. 619
Jamundí, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de firma apoderada, en contra del señor LUIS FERNANDO PELAEZ GALINDO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS FERNANDO PELAEZ GALINDO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3265-320024961:

- 1. \$22.121.900 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$1.042.496 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 12,68% E.A, causados y no pagados entre el 17 de octubre del 2021 hasta el 02 de marzo de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-468419** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S., identificado con NIT. 900.948.121-7, para que actué en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aec82687ec5f69cc4dffac03ebc5a8700170e56b01608cc3f11396fb27e23df**

Documento generado en 05/04/2022 05:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CÁRDENAS**, contra **GEORGE YEPES RENDÓN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

4 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 620
Radicación No. 2022-00223-00
Jamundí, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante es muy antiguo, además, en el aportado se omitió digitalizar la página n° 5 en donde se determina la representación legal de la entidad.
2. Sírvase corregir el hecho y la pretensión primera, pues el valor del Pagaré es de nueve millones y no diez millones como se indica.
3. Sírvase aclarar si la medida está orientada a un embargo de una pensión o de un salario.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8d27933f4a7c689e9767d653547e900fd5697cb5ec255c437e3153605656b9**

Documento generado en 05/04/2022 05:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, a través de apoderado judicial, contra DIANA LORENA CORDOBA SALCEDO, con escrito allegado, solicitando seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Abril 6 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2021-00052-00

INTERLOCUTORIO No.603

Jamundí, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, argumentando que la parte demandada se encuentra notificada, el Despacho tiene para manifestarle al togado, que revisada la carpeta virtual del expediente 2021-0053, y el correo del Despacho, no se encontró archivo alguno que la parte actora haya allegado con la constancia de dicha notificación, ni conforme al Código General del Proceso art. 291 y 292, ni conforme al Decreto 820 de 2020, por consiguiente el JUZGADO;

DISPONE:

NO proferir auto de seguir adelante la ejecución, hasta que la parte actora allegue lo correspondiente a la notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RAD. 2021/778
INTERLOCUTORIO No. 602
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Marzo Seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra el señor GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La firma RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré No. 1001088946, por valor de \$18.593.925, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.1965 del 19 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR de conformidad art. 8º del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico G RUEDABOLIVAR@HOTMAIL.COM el 12 de diciembre de 2021, y como quiera que de dicha empresa certificó que el demandado si recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida la misma, el 14 de enero de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

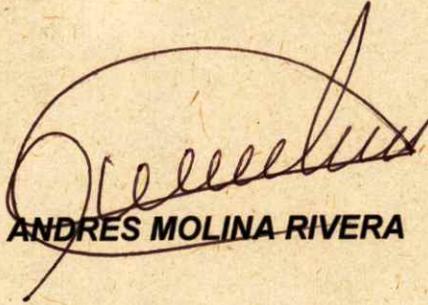
De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA', written in a cursive style with a large initial 'C'.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA